



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-011311

Lima, 31 de julio de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1146-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 3031-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEICO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0288-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteico, instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Caleta Cata Cata, Parcela A-1, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² del 7 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 208-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 24 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0073-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**) del 1 de marzo de 2019⁴, notificada al administrado el 6 de marzo de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20224748711.

² Folios 12 al 22 del Expediente.

³ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁴ Folios 24 al 27 del Expediente.

⁵ Folio 28 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

4. El 21 de marzo de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I, con Registro N° 2019-E01-27315⁶, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Así también, por medio del escrito con registro N° 2019-E01-29951⁷ de fecha 28 de marzo de 2019, el administrado presentó información adicional para mejor resolver (en adelante, **Información Adicional**).
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0128-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) del 11 de abril de 2019⁸, notificada al administrado el 15 de abril de 2019⁹, la SFAP resolvió variar las infracciones imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, estableciendo como presuntas infracciones imputadas las que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
7. El 17 de mayo de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, con Registro N° 2019-E01-51938¹⁰, (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
8. Con fecha 28 de junio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0288-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral I y variada por la Resolución Subdirectoral II.
9. Mediante la Carta N° 1221-2019-OEFA/DFAI¹¹ emitida el 28 de junio de 2019 y notificada al administrado el día 5 de julio de 2019, se remitió al administrado el Informe Final, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹² (en adelante, **RPAS**).

⁶ Folios 29 al 39 del Expediente.

⁷ Folios 40 al 46 del Expediente.

⁸ Folios 47 al 52 del Expediente.

⁹ Folio 53 del Expediente.

¹⁰ Folios 54 al 64 del Expediente.

¹¹ Folio 74 del Expediente.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. La Carta N° 1221-2019-OEFA/DFAI fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del **TUO de la LPAG**. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.
11. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos alguno, respecto al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho Imputado N° 1: El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al mes de marzo del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**

a) Obligación ambiental establecida en la normativa ambiental vigente

15. La Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, del 9 de febrero de 2016, aprobó el “Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto” (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI**), en el cual se contempla que las plantas de consumo humano indirecto -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia mensual, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto

TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFUENTES			PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO
	VEDA	PHAP	PHRRH		
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso			Trimestral	PHAP: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1) PHRRH: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año.(1)
	Efluente de limpieza y mantenimiento	Uno después de cada temporada de pesca	Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima		
Efluente de la columna barométrica (CB)			Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma Independiente	30 días hábiles posteriores al Monitoreo	

PHAP: Plantas de Harina y Aceite de Pescado
PHRRH: Plantas de Harina de Resprovemento de Recursos Hidrobiológicos
Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el Informe de ensayo del laboratorio.
*El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

16. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si el administrado realizó o no el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al mes de marzo del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 5 al 7 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al mes de marzo 2017, cabe señalar que, en la misma se dejó constancia que el monitoreo correspondiente al mes de marzo del 2017, no fue presentado debido a que no fue realizado, de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁴ Folio 15 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ACTA DE SUPERVISIÓN

16. Frecuencia del monitoreo de efluentes

(...)

*Se advierte que durante los meses de febrero y marzo 2017, el administrado ha recepcionado y procesado materia prima en su planta de harina de pescado de alto contenido proteico en consecuencia ha realizado actividades de procesamiento de los cuales **no habría realizado el monitoreo de efluentes industriales de proceso de limpieza y de mantenimiento en el mes de marzo del año 2017.***

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

18. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al mes de marzo 2017.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

19. En su Escrito de Descargos I, el administrado señala que, dado que las imputaciones corresponden al mes de marzo 2017 y la primera temporada de pesca 2017, el PAS se debe de desarrollar en el ámbito de aplicación de Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

20. En efecto, conforme lo descrito en el acápite II del presente Informe, referente a las normas aplicables al presente PAS, al encontramos en el marco de un PAS excepcional, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el cual establece que cuando se emita la Resolución Directoral que determine a la responsabilidad del administrado, este suspenderá el PAS, y sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

21. Por otro lado, en sus Escritos de Descargos I y II, el administrado manifiesta lo siguiente:

(i) Que, se le ha notificado junto a la Resolución Subdirectoral un CD rotulado como “*Corporación Pesquera Inca Exp. 3031-2018-OEFA/DFAI-SFAP*”, que incluía los siguientes archivos:

- “*ACTA_DE_SUPERVISIÓN_COPEINCA_C.U.C._0015-7-2018-203-20180718120851674*”
- “*Expediente_de_Supervisión_1546031466370*”

Sin embargo, en el Acta de Notificación se menciona un CD con Código N° 00292019SFAP.

(ii) Así también, el administrado señala que de la revisión de la dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verificar/> y luego de introducir la clave: 03161766 y 0917687, no ha sido posible visualizar el contenido de la Resolución Directoral.

¹⁵ Folios 4 al 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iii) Asimismo, precisa, que las imputaciones fueron tipificadas bajo la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA-CD, la misma que ha sido derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA-CD, por lo que debería de aplicarse la retroactividad benigna en el presente caso.
22. En ese caso, cabe señalar que, el CD contenía el archivo denominado "Expediente_de_Supervisión_1546031466370", en el cual se encuentran todos los documentos que conforman el expediente de la supervisión realizada del 5 al 7 de julio del 2018, en el cual se incluye el Informe de Supervisión N° 208-2018-OEFA/DSAP-CPES y todos sus anexos remitidos por la Dirección de Supervisión, por lo que si bien en la Cédula de Notificación se consignó el Código N° 00292019SFAP para nombrar al CD, corresponde a solo una nomenclatura consignada para el seguimiento de control interno, en tal sentido no evidencia vulneración del derecho de defensa del administrado.
23. Siendo ello así, podemos concluir que la notificación de los archivos materia de cuestionamiento, ha tenido por finalidad que el administrado tome conocimiento de todos los medios probatorios que sustentan los incumplimientos materia de imputación y de ser el caso, formule sus cuestionamientos a los mismos. Por lo que, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad por el hecho imputado.
24. Ahora bien, en relación a lo indicado en el acápite (ii), de la revisión de las Actas de Notificación del 6 de marzo y 15 de abril de 2019 se evidencia que en las mismas se adjuntó la Resolución Subdirectoral I (4 folios) y Resolución Subdirectoral II (6 folios), respectivamente, las cuales contiene los vistos y las firmas correspondientes, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, que aprueba medidas para el fortalecimiento de la infraestructura oficial de firmas electrónicas y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado, por lo que las mismas han sido expedidas válidamente.
25. En el presente caso, se evidencia que el administrado tomó conocimiento de la mencionada resolución, toda vez que efectuó sus descargos contra la misma, a través de sus Escritos de Descargos I y II, en el marco del debido procedimiento, garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en las Resoluciones Subdirectoriales I y II. Por lo que en esa línea se ha respetado el derecho de defensa que le asiste al administrado.
26. Sobre lo alegado por el administrado en el acápite (iii), el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**), recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Asimismo, dicho principio señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción



como a la sanción¹⁶.

27. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
28. Al respecto, con la regulación establecida en el subtipo (i) del literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, se tipificó como infracción administrativa no realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, si el monitoreo no se realiza en periodo de producción, la conducta será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
29. Dicho cuerpo normativo fue derogado con la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, el 28 de diciembre de 2017. En el literal b) del Artículo 3° de la citada norma se tipifica como infracción administrativa no realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientos (1 600) Unidades Impositivas Tributarias.
30. A continuación, se presenta un cuadro comparativo que refleja lo señalado anteriormente y detalla la regulación anterior y actual infracción referida, correspondiente al incumplimiento de obligaciones de tratamiento de efluentes:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON EL INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO AMBIENTAL		
Norma	Regulación Anterior Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA-CD	Regulación Actual Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA-CD
Tipificación	<p>Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:</p> <p>a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento e gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o</p>	<p>Artículo 3°. - infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales:</p> <p>(...)</p> <p>b) No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientos (1600) Unidades Impositivas Tributarias.</p>

¹⁶

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS promulgado el 20 de marzo del 2017.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos: • Si el monitoreo no se realiza en periodo de producción, la conducta será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias	
Sanción Monetaria	Multa: de 2 hasta 200 UIT	Multa: Hasta 1600 UIT

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

31. En atención a lo anterior, se evidencia que la infracción administrativa bajo análisis, imputada al administrado sobre la base del subtipo (i) del literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, también ha sido recogida como infracción administrativa en el literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma posterior.
32. Ante ello, en la medida que la posible sanción sea menor a 2 UIT, la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD resultaría ser más beneficiosa respecto de sanción prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, toda vez que esta última norma, establecía una sanción de multa no menor de 2 UIT hasta un máximo 200 UIT.
33. No obstante, si la multa resultara ser mayor a 2 UIT, se encontraría dentro del rango dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que establece una sanción no menor de 2 UIT hasta un máximo 200 UIT, en estricta aplicación del principio de irretroactividad el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG.
34. Sin embargo, considerando que el presente procedimiento se rige bajo las reglas del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en esta etapa del procedimiento, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna a fin de determinar la sanción más favorable al administrado, pues ello recién resultaría aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva que pudiera imponerse al administrado.
35. Por otro lado, en el Escrito de Información Adicional, el administrado presentó la Resolución Directoral N° 079-2019-PRODUCE-DIGAAMPA, por medio del cual se aprobó el Plan de Cierre de la planta de harina y aceite de pescado con una capacidad de 90t/h del EIP del administrado, con lo que se estaría dejando constancia que no opera hace mucho tiempo.
36. Respecto a la Resolución Directoral N° 079-2019-PRODUCE-DIGAAMPA y un plan de cierre aprobado, corresponde señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) en su calidad de autoridad certificadora. Por tanto, resultaban exigibles al momento de verificarse los hechos materia de infracción, las obligaciones ambientales asumidas por el administrado y vigentes hasta ese momento.
37. En el caso particular, se puede advertir que el mencionado Plan de Cierre al que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hace mención el administrado, tiene fecha posterior a la configuración de la infracción imputada en el presente PAS. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

38. Aunado a ello, -en el presente PAS- únicamente se está considerando la obligación en los meses en los cuales el EIP tuvo producción; toda vez que, el no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales el mes de marzo del 2017, ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer la carga contaminante que se descarga al cuerpo receptor producto de la actividad industrial¹⁷ en ese momento determinado.
39. Del mismo modo, ha impedido evaluar la eficiencia de los sistemas usados en la mitigación de impactos ambientales; a fin de realizar las innovaciones tecnológicas de considerarse necesario; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas en el sistema de tratamiento de aguas residuales, salvaguardando la vida y la salud de las personas, así como el entorno ambiental (flora).
40. Por último, en el Escrito de Descargos III, el administrado manifestó que la variación de las imputaciones estaría vulnerando su derecho de defensa, la buena fe procedimental y proscripción del abuso de derecho.
41. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el numeral 254.1 del Artículo 254° del TUO de la LPAG, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Esto implica que se debe notificar al administrado los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
42. De otro lado, de acuerdo al Artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD¹⁸ (en adelante, **RPAS**), prevé la posibilidad de que, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueda variar la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En ese sentido, y en aplicación del referido reglamento, si la autoridad realiza una variación y/o ampliación de la imputación de cargos, deberá otorgarle un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles a efectos que pueda presentar sus descargos¹⁹.

¹⁷ Es preciso indicar que, los efluentes industriales contienen aceites y grasas, materia orgánica, entre otros.

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos
En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 6°.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. En ese sentido, la Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, lo cual implica no sólo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino, además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos.
44. Al respecto, señalamos que mediante la Resolución Subdirectorial II, se varió el subtipo de las conductas infractoras, con la finalidad de salvaguardar el PAS y en uso de las facultades que el RPAS le confiere a la Autoridad Instructora.
45. Así también, en aplicación del referido reglamento y el TEO de la LAPG, la SFAP otorgó al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles a efectos que pueda presentar sus descargos²⁰, es en este contexto que el administrado presentó su Escrito de Descargos III, ejerciendo de esta manera su derecho de defensa, con lo cual se acredita que dicho derecho ha sido respectado durante el PAS.
46. Asimismo, es de señalar que el Principio de la Buena Fe Procedimental²¹ establecido en el Numeral 1.8 del Artículo IV del TEO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
47. En ese escenario la SFAP se encontraba facultada a variar la imputación de cargos de oficio, lo cual implica no sólo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino, además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material²².

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. Por último, respecto a la proscripción del abuso del derecho alegado por el administrado, es pertinente señalar que el numeral 1.17 del Artículo IV del Título Preliminar contenido en el TUO de la LPAG, desarrolla el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder²³ como aquel principio que la Administración Pública tiene para ejercer el poder teniendo como de la protección del interés general sometiéndose en todo momento a la legalidad establecida para ejercer las facultades que atribuidas y sin apartarse de éstos parámetros cualquiera sea su actuación.
49. Ahora bien, la doctrina²⁴ define el abuso de poder como un supuesto patológico en el que la anormalidad se concreta en la discrepancia entre finalidad y el uso de la potestad atribuida, desviando hacia el logro de un fin distinto del fijado por el ordenamiento jurídico. Esto se presenta en aquellos escenarios en los que mediante el ejercicio de la actividad administrativa se busque la satisfacción de un interés privado o una finalidad que, si bien es de naturaleza pública, es distinta de la prevista por la norma habilitante.
50. En consecuencia, considerando la existencia de una norma habilitante como es el caso del Artículo 7° del RPAS del OEFA y la inexistencia de desviación de la finalidad pública como es el caso del cuidado del medio ambiente, o que medie interés privado alguno; lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad en el presente PAS.
51. Cabe señalar, que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante la Carta N° 1221-2019-OEFA/DFAI²⁵ emitida el 28 de junio de 2019 y notificada al administrado el día 5 de julio de 2019, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
52. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al mes de marzo del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que esta corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

²⁴ GONZÁLEZ PEREZ, Jesús. *El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo*. 3ra edición, Madrid, Civitas, 1999, pág. 67.

²⁵ Folio 74 del Expediente.

III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2017.

a) Obligación ambiental establecida en la normativa ambiental vigente

54. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, del 4 de agosto de 2010, aprobó el “*Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos*” (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de CHD**), en el cual se contempla que las plantas de consumo humano indirecto -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas con una frecuencia mensual, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;
**: Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)).

55. Asimismo, mediante el Oficio N° 094-2015-PRODUCE/DPCHI del 19 de marzo del 2015, se aprobó la Modificación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosférica y Calidad de Aire, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO I

APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS
PLANTA ILO - CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.

Planta : Harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de capacidad de 90 t/h
Ubicación : Parcela A-1, Caleta Cata Cata, Punta Coles, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

Tabla N° 01 – Cinco (05) Puntos de Muestreo de Emisiones Atmosféricas Aprobadas

N° de punto de muestreo	Ubicación del puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Unidad de medida
		Norte	Este		
1	Enfriador	8043173	248826	Material particulado de Sulfuro de hidrógeno	mg/m ³
2	Torre lavadora de Scruber	8043148	248766		
3	Torre lavadora de vahos fugitivos	8043185	248803		
4	Planta de agua de cola	8043118	248758		
5	Molino seco	8043205	248812		

Fuente: Inf N° 08-14-092/MA presentado en Agosto 2014

56. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si el administrado realizó o no el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2017.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

57. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 5 al 7 de julio de 2018, la Dirección

²⁶ Folio 16 (reverso) del Expediente.

de Supervisión solicito al administrado los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a la primera temporada de pesca 2017, cabe señalar que, en la misma se dejó constancia que el monitoreo correspondiente al mencionado periodo, no fue presentado debido a que no fue realizado, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

24. Frecuencia del monitoreo de emisiones acumuladas

(...)

*Del cuadro anterior se advierte que el administrado ha recepcionado materia prima en los meses de febrero y marzo del año 2017 en su planta de harina de pescado de alto contenido proteico con los cuales ha realizado actividades de procesamiento y **no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en la primera temporada de producción del 2017 en la chimenea del lavador de vahos, de la planta de agua de cola del enfriador de harina de la torre lavadora de Scruber y del molino seco.***

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

58. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2017.
59. En relación a los argumentos descritos en los Escritos de Descargos I, II y III y el Escrito de Información Adicional, cabe señalar que se expusieron los mismos argumentos que para el Hecho Imputado N° 1, en ese sentido, los mismos ya han sido absueltos por esta Autoridad Decisora en los considerandos 18 al 49 precedentes en la presente Resolución.
60. Cabe señalar, que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante la Carta N° 1221-2019-OEFA/DFAI²⁸ emitida el 28 de junio de 2019 y notificada al administrado el día 5 de julio de 2019, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
61. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2017.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

²⁷ Folio 10 del Expediente.

²⁸ Folio 74 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰.
65. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

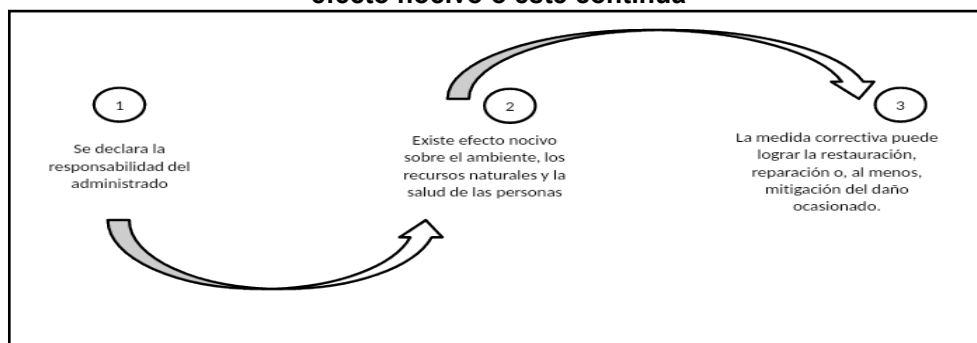
³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

³³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

71. Las conductas infractoras estás referida a que el administrado:

1. No ha realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al mes de marzo del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. No ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2017.
72. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
73. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁶.
74. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³⁷, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
75. Al respecto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
76. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

³⁶ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

³⁷ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

³⁸ Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

"66. En ese contexto, se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.

67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en raso de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0128-2019-OEFA/DFAI-SAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0128-2019-OEFA/DFAI-SAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03591382"



03591382